

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

Conflicto: 007/2003 y 008/2003 acumulados Promotor: Comunidad Autónoma de Andalucía Contra: Comunidad Autónoma de Madrid Objeto: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por las herencias causadas por don (CAUSANTE 1) y por doña (CAUSANTE 2 Y CÓNYUGE DEL ANTERIOR).
--

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL**

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Planteamiento del conflicto, comparencias y alegaciones**

**1º** El día 21 de mayo de 2003 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas un escrito de la Directora General de Tributos e Inspección Tributaria de la Junta de Andalucía en el que se solicitó tener por promovido conflicto contra la Comunidad de Madrid reclamando la competencia para la gestión y percepción del rendimiento de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones devengados con motivo del fallecimiento de dos personas:

- a) Don (CAUSANTE 1), fallecido el día 26 de enero de 1999, y
- b) Doña (CAUSANTE 2), fallecida el día 2 de diciembre de 1999.

Con el escrito de planteamiento del conflicto se presentaron, como ordena el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, el escrito de requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, escrito registrado de salida en la Junta de Andalucía el 13 de marzo de 2003. Según la propia Junta de Andalucía, dicho requerimiento no había sido contestado el día 13 de mayo de 2003.

Las razones en que se funda la pretensión de la Junta de Andalucía están reflejadas en sendos informes del Servicio de Inspección y resumen así:

1. En relación con don (CAUSANTE 1):

- Falleció en MUNICIPIO (Málaga)
- Presentó la declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, periodo 1998, en Málaga, declarando que su residencia habitual era (MUNICIPIO DE MÁLAGA).
- La vivienda habitual declarada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está en Madrid (calle .....), pero ese inmueble no pudo ser la residencia habitual del causante porque el usufructo pertenecía a doña .....
- Que la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es una pensión percibida a través del INSS en Málaga. Igualmente poseía acciones de sociedades domiciliadas en Málaga.
- Su última declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presentó en la Administración de ..... (Málaga) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El domicilio declarado fue el de calle ..... de MUNICIPIO (Málaga).

2. En relación con doña (CAUSANTE 2):

- Falleció en una clínica de Madrid y su enterramiento se produjo en MUNICIPIO (Málaga).
- Presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, periodo 1998, en Málaga, declarando que su residencia habitual era (MUNICIPIO DE MÁLAGA).
- Los herederos presentaron la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, periodo 1999, en Málaga, declarando que su residencia habitual era (MUNICIPIO DE MÁLAGA).

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

- La vivienda habitual declarada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está en Madrid (calle .....), pero ese inmueble no pudo ser la residencia habitual del causante porque el usufructo pertenecía a doña .....
- Que la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es una pensión percibida a través del INSS en Málaga. Igualmente poseía acciones de sociedades domiciliadas en Málaga.
- Su última declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presentó en la Administración de ..... (Málaga) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El domicilio declarado fue el de calle ..... de MUNICIPIO DE MÁLAGA (Málaga).

**2º** Admitido el conflicto, se acordó la acumulación de ambas reclamaciones por concurrir en ellas las circunstancias previstas por el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), y se notificó su iniciación a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, dándole traslado de la documentación presentada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Igualmente se notificó la admisión del conflicto a los herederos de don (CAUSANTE 1) y de doña (CAUSANTE 2), a través de su representante. don ....., con el fin de que pudiesen comparecer en el expediente al amparo de lo dispuesto por el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3º** La Comunidad de Madrid se opuso, mediante escrito de 22 de junio de 2003, a las pretensiones de la Junta de Andalucía con los siguientes argumentos:

1. De carácter general:

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

- La residencia habitual es un criterio de sujeción personal integrado por la permanencia en un lugar determinado y la voluntad de residir de un modo estable y permanente.
- La Junta de Andalucía no ha acreditado la permanencia de los causantes. Su intención de residir en Madrid se refleja en el testamento y en las declaraciones de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentadas por los herederos.
- La residencia no coincide necesariamente con el lugar de empadronamiento (sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2000).

2. En relación con don (CAUSANTE 1):

- El causante declaró como domicilio la calle ..... de Madrid, que es el domicilio que figura en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las declaraciones de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentadas por los herederos (incluida su esposa).
- Ese mismo domicilio figura en las etiquetas identificativas adheridas al sobre de la declaración de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el documento nacional de identidad de don (CAUSANTE 1).
- El usufructo constituido sobre la vivienda de Madrid no es obstáculo para que constituya residencia habitual del causante.
- Las cuentas bancarias de don (CAUSANTE 1) están situadas principalmente en oficinas de Madrid.
- En las declaraciones de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones consta la vivienda de Madrid como vivienda habitual por la que se practica reducción en la base imponible.

- En la escritura de partición de herencia figura como domicilio del causante Madrid.
- La presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Málaga no justifica la permanencia en MUNICIPIO DE MÁLAGA, como tampoco las facturas del panteón o de las esquelas.

3. En relación con doña (CAUSANTE 2):

- La causante declaró como domicilio la calle ..... de Madrid, que es el domicilio que figura en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las declaraciones de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentadas por los herederos (incluida su esposa).
- Ese mismo domicilio figura en las etiquetas identificativas adheridas al sobre de la declaración de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el documento nacional de identidad de don (CAUSANTE 1).
- Las cuentas bancarias declaradas a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones están situadas principalmente en oficinas de Madrid.
- En las declaraciones de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones consta la vivienda de Madrid como vivienda habitual por la que se practica reducción en la base imponible.
- En la escritura de partición de herencia figura como domicilio de la causante Madrid.
- La presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Málaga no justifica la permanencia en Málaga.

**4º** Los herederos de don (CAUSANTE 1) y de doña (CAUSANTE 2) comparecieron en el procedimiento mediante escrito de 15 de julio de 2003 suscrito en nombre de todos ellos por su representante don .....

## **I.2. Instrucción**

**5º** Mediante resolución de 14 de julio de 2003, el Presidente de la Junta Arbitral solicitó la colaboración de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid con el fin de que se practicasen diligencias de averiguación del domicilio de doña (USUFRUCTUARIA VIVIENDA EN MADRID) y se le tomara declaración sobre su condición de usufructuaria de la vivienda sita en calle ..... de Madrid y sobre la ocupación de dicha vivienda por don (CAUSANTE 1) y doña (CAUSANTE 2); y que se recabase el testimonio de alguno de los vecinos próximos a calle ..... sobre la presencia de los citados señores CAUSANTES.

Igualmente se requirió la colaboración de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía para que se practicasen diligencias similares ante los residentes en viviendas próximas a la calle ..... de ..... (Málaga) y se informase a la Junta Arbitral sobre el origen geográfico, en los términos del artículo 10.Uno.2º de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, de las rentas de don (CAUSANTE 1) y de doña (CAUSANTE 2).

**6º** Próximo a concluir el plazo reglamentario para instruir el expediente, las delegaciones especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no habían comunicado a la Junta Arbitral los resultados de las diligencias recabadas por el Presidente de la Junta Arbitral, por lo que éste acordó, mediante resolución de 29 de agosto de 2003, la ampliación del periodo de instrucción.

**7º** El día 8 de septiembre de 2003 se recibió en la Junta Arbitral un oficio de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía, Ceuta y Melilla, por el que se remitió la documentación de las actuaciones practicadas, consistente en una diligencia de constancia de hechos y un informe de la inspectora regional adjunta.

En la diligencia se documenta la visita realizada por dos agentes tributarios a la calle (NOMBRE DE LA VÍA) de la localidad de ..... (Málaga), en la que

recabaron testimonios de las siguientes personas, con el resultado que en cada caso se indica:

- a) Testimonio de don TESTIGO 1, que vive en calle (MISMA VÍA) número ....: afirma que don (CAUSANTE 1) y doña (CAUSANTE 2) eran vecinos del número ....., que los dos vivieron allí hasta la fecha de su fallecimiento, y que actualmente se encuentra en ese lugar una oficina de una empresa de los hijos.
- b) Testimonio de una persona no identificada de la tienda de trajes situada enfrente del número ... de la calle (MISMA VÍA): cree recordar, aunque no puede asegurarlo, que los señores (CAUSANTES) vivieron en el citado número ... hasta su fallecimiento, y remite a las agentes al número ... de la misma calle donde vive su padre.
- c) Testimonio de quien dijo ser don TESTIGO 3, en calle (MISMA VÍA) número ...: declaró que los señores (CAUSANTES) vivieron en el número .... de la calle hasta su fallecimiento.
- d) Testimonio de una persona no identificada de un establecimiento llamado ..... (delegación de .....): afirma que los señores (CAUSANTES) vivieron en el número .... hasta su fallecimiento, recordando que hubo un incendio en una habitación de la vivienda, que sacaban a pasear a don (CAUSANTE 1) en silla de ruedas en los últimos tiempos, y que su esposa falleció al poco de morir él.
- e) Testimonio de una persona no identificada de un establecimiento de venta de confección con el rótulo ".....", situado en el número ..... de la calle: afirma que conoce a los señores (CAUSANTES) desde que era niño y que vivieron en ese domicilio hasta el su fallecimiento.

En el informe de la inspectora regional adjunta se ofrecen los siguientes datos relativos las rentas de don (CAUSANTE 1):

---

**Junta Arbitral de resolución de conflictos  
en materia de tributos del Estado cedidos  
a las Comunidades Autónomas**

---

- a) En el ejercicio de 1998 percibió rentas de trabajo satisfechas por la Dirección General de Costes de Personal (pensionista) por valor de ..... pesetas; y por el INSS de Málaga por valor de ..... pesetas.
- b) En el ejercicio de 1999 percibió rentas de trabajo satisfechas por la Dirección General de Costes de Personal (pensionista) por valor de ..... pesetas; por el INSS de Málaga por valor de ..... pesetas; y por MUFACE por importe de .....pesetas.
- c) En 1998 y 1999 constan en la base de datos imputaciones de rentas de capital correspondientes a cuatro sociedades que tienen su domicilio fiscal en calle ..... de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) (Málaga), por importe total de ..... pesetas.
- d) También se afirma que el señor (CAUSANTE) realizó determinados pagos, entre los que figura el del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad de industrias de ..... realizada en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) (Málaga).

En el citado informe se afirma también que, en el ejercicio de 1999, doña (CAUSANTE 2): percibió rentas de trabajo satisfechas por el INSS de Málaga por valor de ..... pesetas; y por la Delegación Provincial de Economía y Hacienda por importe de ..... pesetas.

**8º** El mismo día 8 de septiembre de 2003 llegó a la Junta Arbitral un escrito del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid remitiendo la siguiente documentación:

- a) Una diligencia de comprobación de domicilio, practicada el día 21 de julio de 2003 por agente tributario en calle ..... de Madrid, de la que resulta que en la vivienda .... no hay nadie, y que el portero de la finca dice que doña (USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA) vivió en esta casa hasta que murieron don (CAUSANTE 1) y doña (CAUSANTE 2), marchando a vivir a (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) (Málaga) unos meses



después del fallecimiento de la última, y que la vivienda se encuentra actualmente alquilada.

- b) Una diligencia de comprobación de domicilio, practicada el día 24 de julio de 2003 por agente tributario en calle ..... de Madrid, de la que resulta lo siguiente: en la vivienda .... no contestan; los vecinos de las viviendas ....., ....., ..... no abren la puerta; el portero afirma que ese domicilio era el habitual de los señores (CAUSANTES) hasta el momento de su muerte.
- c) Una copia de una página de internet en la que figura doña (USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA) con el domicilio ....., de la localidad de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA).

**9º** A la vista de los resultados de las diligencias practicadas, el Presidente de la Junta Arbitral acordó solicitar de nuevo la colaboración de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía, con el fin de que se recabase el testimonio de doña (USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA EN MADRID), sobre los siguientes extremos:

- a) Si durante 1998 y 1999 ha sido usufructuaria de la vivienda sita en calle ..... de Madrid.
- b) Si don (CAUSANTE 1) ocupó la vivienda durante ese periodo de tiempo y si lo hizo de forma que se pueda afirmar que ésa era su residencia habitual en el año de su fallecimiento (ocurrido el 26 de enero de 1999).
- c) Si doña (CAUSANTE 2) ocupó del mismo modo la vivienda durante ese tiempo y si lo hizo también después de la muerte de su marido don (CAUSANTE 1) y hasta su propio fallecimiento ocurrido el día 2 de diciembre de 1999.
- d) En caso de contestar afirmativamente alguna de las dos preguntas anteriores, que especifique: 1) Cuál era su relación con don

(CAUSANTE 1) y con doña (CAUSANTE 2). 2) Cuál fue el título jurídico por el que don (CAUSANTE 1) y/o doña (CAUSANTE 2) ocuparon la vivienda durante ese tiempo.

Esta diligencia fue cumplimentada por los servicios de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía, los cuales, tras varios intentos de localización de la señora USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA, obtuvieron de ella las siguientes manifestaciones:

- a) Que el domicilio habitual del matrimonio (CAUSANTES) era el de calle ..... de Madrid, aunque compartían dicha residencia con el domicilio de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), localidad a la que se desplazaban habitualmente para hacer un seguimiento de sus negocios.
- b) Su relación con ellos era laboral, pues estaba trabajando a su servicio.
- c) La vivienda de Madrid era propiedad del matrimonio aunque desconoce a nombre de quién estaba exactamente.

### **I.3. Puesta de manifiesto del expediente y alegaciones**

**10º** Puesto de manifiesto el expediente a las partes, el día 3 de noviembre de 2003 tuvo entrada en la Junta Arbitral el escrito de conclusiones de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido se resume del siguiente modo:

- a) Las declaraciones de doña USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA y del portero de la calle (DOMICILIO EN MADRID) de Madrid corroboran que la residencia de los señores (CAUSANTES) estaba en Madrid.
- b) No es relevante el domicilio actual de la señora USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA EN MADRID.
- c) No se pueden tener en cuenta las declaraciones formuladas por vecinos de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) ajenas al círculo personal de los fallecidos, dado que pueden acreditar la presencia física de los

señores (CAUSANTES) en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), pero no la habitualidad de la misma.

- d) El hecho de que la renta de los fallecidos procediera de diversos pagadores no supone necesariamente que se percibiera en Málaga y, por otra parte, el criterio de obtención de la renta es subsidiario respecto de la permanencia en un territorio.

**11º** El día 21 de noviembre de 2003 se registró la entrada en la Junta Arbitral del escrito de conclusiones de la Junta de Andalucía, de 3 de noviembre de 2003, en el que se formulan las alegaciones que se resumen a continuación:

- a) Don (CAUSANTE 1) falleció en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) en enero de 1999, su declaración de IRPF de 1998 fue presentada en ..... declarando que su residencia habitual estaba en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), circunstancias que también concurren en la declaración de 1999, presentada por su heredero, don HEREDERO 1. Sus principales rentas en 1998 fueron rendimientos de trabajo como pensionista y percibía pensión del INSS de Málaga.
- b) Doña (CAUSANTE 2) falleció en diciembre de 1999 y había presentado su declaración de IRPF de 1998 en ..... declarando que su residencia habitual estaba en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA). Sus rentas más importantes en 1998 fueron rendimientos de trabajo (pensiones) y percibía pensión del INSS de Málaga.
- c) Don (CAUSANTE 1), además de fallecer en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), tenía su residencia habitual en este mismo lugar en el momento de su muerte, según consta en el certificado de defunción. Lo mismo resulta de las declaraciones efectuadas por los vecinos de esta localidad que no sólo acreditan la permanencia en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), sino también el elemento intencional que ha de concurrir en el concepto fiscal de residencia.

- d) Doña (CAUSANTE 2) también residía en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), en virtud de la presunción del artículo 69 del Código Civil y por otras circunstancias que así lo prueban, como las declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Impuesto sobre el Patrimonio de 1999, presentadas ambas en Antequera. Su fallecimiento en Madrid se puede deber a una circunstancia ocasional.
- e) El principal centro de intereses de los fallecidos se encontraba en Málaga, pues su principal fuente de renta eran las pensiones que percibían y ambos cobraban una pensión a través del INSS de Málaga.
- f) Cuando no pueda acreditarse el lugar de permanencia o el lugar donde radica el principal centro de intereses de los fallecidos, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- g) En relación con las alegaciones de la Comunidad de Madrid, se hacen las siguientes precisiones: No son relevantes las manifestaciones de residencia efectuadas en documentos otorgados muchos años antes de la fecha del fallecimiento, ni otros datos de tipo circunstancial. Las declaraciones de los herederos a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no deben tomarse en consideración, porque tienen interés en que se aplique la normativa de la Comunidad de Madrid. El testimonio del portero de la calle ..... de Madrid es impreciso y "en el mismo marco debe situarse" el testimonio de .....(USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA EN MADRID).

## **II. NORMAS APLICABLES**

**12º** Para la resolución de este conflicto se han tomado en consideración las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

Artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por Ley Orgánica 3/1996, de 27-12 y por Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre (abreviadamente, LOFCA).

RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Ley 32/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 33/1997, de 4 agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación**

**13º** La Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas es competente para resolver este conflicto planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la Comunidad de Madrid en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la LOFCA.

### **III.2. Tramitación**

**14º** En la tramitación de este conflicto se han observado las normas previstas en la LOFCA y en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre.

### **III.3. La competencia de las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Madrid para la gestión y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el año 1999**

**15º** Los hechos imponibles a que se refiere este conflicto se produjeron en enero y en diciembre del año 1999, fecha en la que las competencias sobre impuestos cedidos de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid tenían un régimen diferente, debido a la entrada en vigor de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, que estableció un nuevo sistema de financiación al que no se adhirió la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**16º** La cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía estaba contemplada por el artículo 57.1 del Estatuto de Andalucía y por la Ley 32/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo único de esta última establecía que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los que se refieren los artículos 57 y 60 de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, a la sazón la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Según el artículo 5.1 de la citada Ley 30/1983, se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía el rendimiento del Impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» cuando el causante tenga su residencia habitual en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

El concepto de residencia habitual es el contenido en el artículo 9 de la misma Ley, a cuyo tenor, "se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando permanezcan en su territorio por más de 183 días durante el año natural. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años."

El año natural a que se refiere este precepto comprende los 365 días anteriores a la fecha del fallecimiento, según el criterio ya razonado y aplicado por la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas en el conflicto 4/1999.

**17º** La Comunidad de Madrid, por el contrario, aceptó el nuevo régimen de financiación establecido en 1996, por lo que el régimen jurídico de sus impuestos cedidos, entre los que se encuentra el que ahora es objeto de debate, se encontraba establecido por su Estatuto de Autonomía y por la Ley 33/1997, de 4 agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

El artículo 2.1 de la Ley 33/1997 establecía que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad de Madrid serían los establecidos en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

El artículo 6.2 de la citada Ley 14/1996 consideró producido en el territorio de la Comunidad de Madrid el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: en el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa», en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo."

La residencia habitual como punto de conexión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la Comunidad de Madrid se encontraba definida en el artículo 10 de la Ley 14/1996, según el cual se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de la Comunidad de Madrid cuando

permanezcan en su territorio más días de cada año. Para determinar el periodo de permanencia no se tienen en cuenta las ausencias temporales.

No obstante, la normativa aplicable a la Comunidad de Madrid era más minuciosa que la aplicable a Andalucía, pues la propia Ley 14/1996 establecía normas subsidiarias para la determinación de la residencia en el caso de que no pudiera probarse la permanencia en un determinado territorio. Así,

"1º (...) Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario e incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas, y,



d) Bases imputadas en el régimen de transparencia profesional que se entenderán obtenidas en el lugar en el que se desarrolle la actividad profesional.

3º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1º y 2º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

**18º** Nos enfrentamos así al primer problema que se plantea el presente caso, consistente en determinar qué norma es la que ha de prevalecer para resolver el conflicto planteado entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comunidad de Madrid.

Esta cuestión se encuentra expresamente resuelta en la disposición adicional novena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo apartado uno dispone lo siguiente:

“Uno. En cuanto la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, no sea aplicable en todas las Comunidades Autónomas y por aplicación de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, el rendimiento de un determinado tributo cedido o la competencia para su gestión, liquidación, recaudación e inspección corresponda a una Comunidad Autónoma distinta de la que le correspondería conforme a la citada Ley 14/1996, prevalecerá lo que resulte de aplicar la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Este precepto tiene una redacción compleja. Parece claro que concurre en este conflicto la primera premisa del presupuesto de hecho previsto en la disposición adicional: la Ley 14/1996 no es aplicable a las dos comunidades autónomas en conflicto. Sin embargo, la disposición adicional exige algo más: que por aplicación de

la Ley 30/1983 la competencia deba atribuirse a una comunidad distinta de la que correspondería por aplicación de la Ley 14/1996. El efecto jurídico consiste en que, producido el presupuesto de hecho, prevalece lo que resulte de aplicar la Ley 30/1983.

Se trata, por tanto, de un precepto de aplicación indiscutible en aquellos casos en los que los puntos de conexión no resultaban compatibles entre sí. Es lo que ocurría, por ejemplo, con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grava las concesiones administrativas: según el artículo 6.4 de la Ley 30/1983, en las concesiones administrativas de explotación de servicios el rendimiento del impuesto se consideraba producido en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando el concesionario tuviese su residencia habitual (personas físicas) o su domicilio fiscal (personas jurídicas) en su territorio; en cambio, según el artículo 7.Dos.C).6ª de la Ley 14/1996, el rendimiento del gravamen sobre concesiones administrativas de bienes, ejecuciones de obras o explotaciones de servicios, se cedía “a la Comunidad Autónoma del territorio donde radiquen, se ejecuten o se presten los mismos”.

En nuestro caso no hay una total oposición o incompatibilidad entre los criterios fijados por la Ley 30/1983 y la Ley 14/1996. Como ya hemos dicho, en ambas leyes es la residencia habitual del causante el punto de conexión. Por otra parte, la residencia habitual se define en las dos como el lugar donde el causante permaneció más días de los 365 inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, de acuerdo con la interpretación dada por la Junta Arbitral al artículo 9 de la Ley 30/1983. Para determinar el periodo de permanencia se computarán las ausencias temporales, dice la Ley 14/1996, mientras que la Ley 30/1983 incorpora esta misma idea al decir que no se tienen en cuenta las ausencias “cuando, por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años”.

No hay, por lo tanto, verdadera contradicción entre la Ley 30/1983 y la Ley 14/1996 o, parafraseando la redacción de la disposición adicional novena de la Ley 66/1997, por aplicación de la Ley 30/1983 el rendimiento o la competencia sobre el

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no corresponde a una Comunidad Autónoma distinta de la que le correspondería conforme a la citada Ley 14/1996. Sustancialmente la solución es la misma en ambos casos. La diferencia se encuentra simplemente en que el artículo 10 de la Ley 14/1996 completa la definición de residencia con una presunción subsidiaria de residencia donde radique la vivienda habitual y con otros criterios que se aplican cuando no sea posible determinar el lugar donde durante más tiempo permaneció el causante en el año anterior a su muerte.

Esto nos enfrenta con otro problema o con otro aspecto del mismo problema: si se pueden aplicar los criterios subsidiarios de la Ley 14/1996 cuando el criterio principal, esto es la permanencia durante más días del año, no se pueda acreditar en ninguna de las dos Comunidades Autónomas en conflicto.

Desde el punto de vista sistemático hay que tener en cuenta que ambas leyes, la Ley 30/1983 y la Ley 14/1996 forman parte de un sistema único de financiación autonómica, aunque integrado por dos modalidades diferentes de cesión de tributos. Ninguna de las partes puede entenderse adecuadamente si no es con referencia al todo, que consiste en que tanto en la modalidad de 1983 como en la de 1996, el Estado ha cedido a las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En otras palabras, el Estado sólo se reserva el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando el causante no resida en el territorio de una Comunidad Autónoma, lo que obliga a concluir, desde una perspectiva teleológica, que el conflicto planteado entre dos Comunidades Autónomas que se disputan la competencia sobre el impuesto no puede resolverse nunca a favor del Estado, que sería el competente en caso de que el causante no hubiera residido en el territorio de ninguna de ellas. Dicho de otro modo, aquí se discute si el causante era residente en Madrid o en Andalucía pero se da por sentado que era residente en una de las dos.

Si la Ley 30/1983 no permite llegar a una conclusión definitiva y la Ley 14/1996 nos ofrece otros criterios complementarios que pueden servir para resolver la

cuestión, no parece que deba excluirse la aplicación de estos últimos. Dos razones avalan esta conclusión:

- 1) De un lado, el propio texto de la disposición adicional novena de la Ley 66/1997 que se decanta por la Ley 30/1983 cuando existe contradicción entre la solución derivada de ésta y la que proceda según las normas de la Ley 14/1996. Si no se ha podido determinar la permanencia en un lugar determinado, no puede afirmarse que la Ley 30/1983 atribuya el impuesto a una Comunidad Autónoma distinta de la que correspondería conforme a la citada Ley 14/1996, de donde se deriva que no concurre el presupuesto legal para aplicar exclusivamente la Ley 30/1983.
- 2) En segundo lugar, la insuficiencia de la Ley 30/1983 debe considerarse como una laguna legal, un vacío normativo que puede y debe ser integrado en el presente caso con el recurso a la analogía legis, conducto a través del cual entrarían en la escena la presunción y los criterios subsidiarios previstos por el artículo 10 de la Ley 14/1996.

#### **III.4. La residencia habitual de don (CAUSANTE 1)**

**19º** Aunque, por razones de economía de medios y economía procesal, se han tramitado acumuladamente los dos conflictos planteados por la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la Comunidad de Madrid, hay que comenzar afirmando, como acertadamente observaba la Comunidad de Madrid en la alegación previa de su escrito de 26 de junio de 2003, que nos encontramos ante dos hechos imponderables diferentes que deben ser analizados separadamente, pues la solución que corresponda a uno de los casos no predetermina necesariamente la del otro.

Comenzamos, por tanto, examinando la competencia de gestión y recaudación del impuesto que recae sobre las adquisiciones hereditarias producidas con motivo del fallecimiento de don (CAUSANTE 1), ocurrido el día 26 de enero de 1999.

**20º** Como hemos indicado en el precedente número 16º, la Comunidad Autónoma de Andalucía esgrime una pretensión de titularidad de la gestión y recaudación del impuesto cuya base o fundamento jurídico no puede ser otro que el título competencial que le otorga el artículo 5.1 de la Ley 30/1983, según la cual se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía el rendimiento del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» cuando el causante tenga su residencia habitual en el territorio de esa Comunidad Autónoma. Es necesario, pues, investigar cuál era la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento para lo que hemos de considerar como residencia el lugar donde permaneció más de 183 días durante el año natural, sin descontar las ausencias temporales.

Como ya dijo esta Junta Arbitral en resolución de 31 de mayo de 2000, recaída en el conflicto 4/1999, la expresión “año natural” admite diversas interpretaciones. Las leyes tributarias emplean normalmente la expresión año natural para referirse al año civil lo que llevaría, en el presente caso, al absurdo de tener que determinar la permanencia de 183 días de don (CAUSANTE 1) en Andalucía o en Madrid en sus veintiséis días de vida del año 1999. Es preciso considerar como año natural un periodo cualquiera de 365 días que concluye en la fecha del fallecimiento que en el presente caso se produjo el 26 de enero de 1999.

**21º** De conformidad con lo expuesto, hemos de determinar, en primer lugar, si don (CAUSANTE 1) permaneció en Madrid o en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) durante 183 días del periodo comprendido entre el 27 de enero de 1998 y el 26 de enero de 1999, teniendo en cuenta que no se descuentan en ningún caso las ausencias meramente temporales.

Si se hubiera acreditado que la presencia en Madrid o en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) era temporal, porque los desplazamientos o estancias de don (CAUSANTE 1) en alguno de estos dos lugares no respondía a su voluntad de configurarlo como el centro geográfico de su vida personal y familiar, la solución sería sencilla, pues no serían computables dichas estancias como ausencias del lugar que fuese el centro de su vida personal. Pero ninguna de las partes ha

aportado prueba en este sentido y tampoco es concluyente la practicada de oficio en por acuerdo del Presidente de la Junta.

La Comunidad Autónoma de Andalucía admite que no es posible probar la permanencia física durante 183 días en el territorio andaluz (informe de la jefe del Servicio de Inspección, anexo al escrito de planteamiento del conflicto) y ha aportado, a favor de la residencia habitual en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), el certificado de defunción en el que consta no sólo que el causante falleció en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), sino que además su último domicilio fue el de calle ..... de esa localidad. También ha alegado que el último domicilio declarado a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA).

Tampoco la Comunidad de Madrid ha aportado elementos de convicción determinantes de la permanencia física del causante en Madrid ni de su ánimo de hacer de Madrid el lugar de su residencia habitual. Solamente alega que el domicilio que consta en las etiquetas emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que fueron adheridas a la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los herederos, es el de calle (DOMICILIO EN MADRID) de Madrid. Este domicilio es el que consta también en el documento nacional de identidad del causante. Además la Comunidad de Madrid se apoya en que la mayor parte de las cuentas bancarias estaban en Madrid, que los herederos declararon como vivienda habitual la de calle (DOMICILIO DE MADRID), así como en otros datos de la escritura de partición de herencia.

La prueba practicada por iniciativa de la Presidencia de la Junta Arbitral tampoco permite llegar a conclusiones definitivas sobre la permanencia y la intención de residir. De un lado, cinco vecinos de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), que dicen conocer a don (CAUSANTE 1), afirman que vivió en esa localidad hasta el momento de su muerte. De otra parte, el portero de la calle (DOMICILIO DE MADRID) y la empleada del matrimonio afirman que residían en Madrid. Todos estos testimonios son igualmente creíbles y sólo acreditan que el fallecido repartía sus estancias entre un lugar y otro, sin que pueda darse al

testimonio de doña USUFRUCTUARIA DE LA VIVIENDA EN MADRID un valor determinante frente al de cinco vecinos de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA): ha de tenerse en cuenta que esta señora se negó a realizar manifestaciones en la primera visita de los agentes tributarios y su testimonio no es suficientemente claro pues dice que el matrimonio tenía su domicilio habitual en Madrid, pero añade que compartían dicha residencia con el domicilio de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA). De todo ello se deduce, como hemos dicho ya, que don (CAUSANTE 1) residía en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) y en Madrid y no existen datos para decidirse por un lugar u otro como residencia habitual en los términos de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, o de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

**22º** A falta de otros criterios en la Ley 30/1983, hemos de acudir —según hemos razonado anteriormente— a los que con carácter subsidiario establece el artículo 10 de la Ley 14/1996: vivienda, centro de intereses, última declaración a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**23º** Según el artículo 10 de la Ley 14/1996, reproducido en el precedente número 17º, salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En 1999 ya estaba derogada la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero tanto si la remisión se entiende realizada a esa ley o a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la vivienda habitual es aquélla en la que el interesado resida durante un plazo continuado de tres años [artículo 78.Cuatro.b) de la Ley 18/1991 y artículo 55.1.3º de la Ley 40/1998]. Esta circunstancia puede concurrir, en el caso presente, en cualquiera de las dos viviendas frecuentadas por

don (CAUSANTE 1), la de Madrid o la de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), sin que sea relevante el título jurídico por el cual cada una de ellas haya estado ocupada.

**24º** El siguiente criterio es el del lugar donde esté situado el principal centro de intereses del sujeto pasivo. El artículo 10.Uno.2º de la ley 14/1996 dice que por principal centro de intereses se entiende el territorio donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario e incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas, y,

d) Bases imputadas en el régimen de transparencia profesional que se entenderán obtenidas en el lugar en el que se desarrolle la actividad profesional.

Según el informe de la inspectora regional adjunta de la Delegación Especial de Andalucía de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que obra en el expediente, don (CAUSANTE 1) percibió en 1998 y 1999 rendimientos de trabajo consistentes en pensiones pagadas por la Dirección General de Costes de Personal, por el INSS de Málaga y por MUFACE. Por tratarse de pensiones, no existe un centro de trabajo que pueda ser considerado como lugar de procedencia de la renta. El hecho de que las pensiones se paguen por la oficina territorial del INSS de Málaga no es una circunstancia que permita aplicar lo dispuesto por la anteriormente transcrita letra a). Es un indicio más de los que en este caso permiten pensar que



don (CAUSANTE 1) mantenía una relación estrecha con la provincia de Málaga, pero, como hemos dicho ya, existen indicios a favor de Madrid y a favor de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), sin que pueda llegarse a una conclusión definitiva con unos o con otros.

No consta tampoco el origen geográfico de otras rentas que puedan ser tomadas en cuenta a los fines que aquí perseguimos.

**25º** Se hace necesario, por tanto, acudir al tercero y último criterio establecido por el citado artículo 10 de la ley 14/1996: cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1º y 2º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La última residencia declarada por don (CAUSANTE 1) es la de calle ..... de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), Málaga. Así consta en la declaración del periodo impositivo de 1998, de cuya hoja de ingreso se ha aportado copia por la Junta de Andalucía. Esta declaración, así como la de Impuesto sobre el Patrimonio de 1998, fue presentada en junio de 1999 por doña (CAUSANTE 2), en su condición de sucesora de don (CAUSANTE 1), ya fallecido.

**26º** La conclusión que de todo ello se desprende es que, a efectos de determinar la competencia sobre la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que recae sobre la herencia de don (CAUSANTE 1), el causante tenía su residencia habitual en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), Málaga. La competencia corresponde, por todo ello, a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **III.5. La residencia habitual de doña (CAUSANTE 2)**

**27º** Doña (CAUSANTE 2) falleció el día 2 de diciembre de 1999, por lo que en primer término habría que dilucidar si permaneció en Madrid o en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA) durante 183 días del periodo comprendido entre el

3 de diciembre de 1998 y el 2 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta que no se descuentan en ningún caso las ausencias meramente temporales.

A este respecto se pueden reproducir las consideraciones vertidas respecto del caso de don (CAUSANTE 1), no por aplicación de la presunción del artículo 69 del Código Civil como pretende la Comunidad Autónoma de Andalucía —dado que don (CAUSANTE 1) había fallecido en enero de 1998—, sino porque los indicios o elementos de prueba que se han reunido en este expediente no son determinantes a favor de uno de los dos lugares que la fallecida frecuentaba.

**28º** También aquí, a falta de más criterios en la Ley 30/1983, hemos de acudir a los que con carácter subsidiario establece el artículo 10 de la Ley 14/1996: vivienda, centro de intereses, última declaración a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los elementos disponibles tampoco permiten identificar una vivienda habitual única de doña (CAUSANTE 2), ni existe constancia de rentas cuyo origen geográfico pueda ser determinante de la residencia habitual en los términos del artículo 10 de la ley 14/1996. Doña (CAUSANTE 2) también era pensionista, no constan rentas imputadas en régimen de transparencia fiscal y, aunque en la hoja informativa de la base de datos de la AEAT aportada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, figuran rendimientos empresariales en régimen de estimación directa normal, no se ha aportado prueba alguna sobre el lugar donde radica el centro de gestión de la actividad.

**29º** También en este caso es el tercero y último criterio establecido por el artículo 10 de la ley 14/1996 el que nos servirá para resolver el caso: según hemos dicho antes, cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1º y 2º del apartado Uno del artículo 10 de la ley 14/1996, las personas físicas se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La última residencia declarada por doña (CAUSANTE 2) es la de calle ..... de (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), Málaga. Así consta en

la declaración del periodo impositivo de 1999, de cuya hoja de ingreso se ha aportado copia por la Junta de Andalucía. Esta declaración, así como la de Impuesto sobre el Patrimonio de 1999, fue presentada en junio de 2000 por don (HEREDERO 1), en su condición de heredero de doña (CAUSANTE 2). El mismo domicilio es el que consta en las declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Impuesto sobre el Patrimonio del periodo 1998, presentadas por la propia doña (CAUSANTE 2) en mayo de 1999.

**30º** De aquí se deduce que, a efectos de determinar la competencia sobre la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que recae sobre la herencia de doña (CAUSANTE 2), la causante tenía su residencia habitual en (MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA), Málaga. La competencia corresponde, por todo ello, a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **IV. ACUERDO**

Se estiman los conflictos de competencia iniciados a instancia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, frente a la Comunidad de Madrid, y, en su virtud la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, declara:

1º. Que se considera producido en Andalucía el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava las adquisiciones *mortis causa* derivadas de la herencia de don (CAUSANTE 1), así como sobre las derivadas de la herencia de doña (CAUSANTE 2).

2º. Que las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponden, en ambas herencias, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por delegación del Estado.

3º. Que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el rendimiento de los impuestos que recaen sobre las adquisiciones derivadas de las dos herencias citadas.

## **V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

La Comunidad de Madrid remitirá a la Junta de Andalucía el expediente administrativo de la declaración, liquidación y, en su caso, comprobación de los impuestos devengados a cargo de los sucesores de don (CAUSANTE 1) y de doña (CAUSANTE 2).

La declaración de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía no afecta a la validez y eficacia de las liquidaciones administrativas que haya acordado la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las facultades revisoras que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad de Madrid transferirá o por cualquier otro medio pagará a la Comunidad Autónoma de Andalucía las cantidades que en concepto de cuotas, recargos, intereses y, en su caso, sanciones hayan pagado los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las herencias de don (CAUSANTE 1) y doña (CAUSANTE 2).

## **VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO**

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese a las partes y a don (REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS), en su condición de representante de los herederos de don (CAUSANTE 1) y de doña (CAUSANTE 2).

Madrid, 20 de febrero de 2004